

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	WASHINTON CORTES HURTADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2015 00357 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ POST MORTEM, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 040

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, respecto de la sentencia No. 142 del 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 130

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez desde el 26 de agosto de 2014, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f.6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 26 de agosto 2014 solicitó a COLPENSIONES pensión de vejez por cumplir los requisitos de edad y semanas cotizadas.
- ii) Al momento de solicitar la pensión tenía 982,55 semanas cotizadas, de las cuales COLPENSIONES certifica 900.
- iii) Laboró en INCORA 11 años y 7 meses, para un total de 4.270,5 días equivalentes a 610,071 semanas. En otras entidades certifica COLPENSIONES que tiene 372,48 semanas, contando con más de 750 semanas cotizadas al cumplir los 60 años de edad.
- iv) El último salario que devengado fue el mínimo.
- v) COLPENSIONES mediante Resolución 2014-6973670 del 6 de febrero de 2015 niega el derecho a la pensión de vejez argumentando que no cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 y la Ley 797 de 2003, recomendando que reclame indemnización sustitutiva.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de COLPENSIONES, da contestación a la demanda, aceptando como cierta la fecha de reclamó la pensión de vejez y su negativa. Señala que el actor debe probar las demás afirmaciones pues no cumple con los requisitos plasmados en el Decreto 758 de 1990, en la Ley 33 de 1985, en la Ley 71 de 1988 ni en la Ley 797 de 2003.

Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.”* (Fls.33-34).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 142 del 26 de junio de 2019, resolvió absolver a COLPENSIONES, condenando en costas al demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) A 1 de abril de 1994 el demandante contaba con 43 años por lo que sería beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- ii) El demandante cotizó al ISS entre el 1 de agosto de 1975 y el 31 de enero de 2013, siendo aplicable conforme el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.
- iii) En el año 2011 cumplió el requisito de edad.
- iv) Se allegaron certificaciones de tiempos de servicio al INCORA, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pretendiendo que sean tenidos como válidos, pero después de efectuar el análisis se considera que no pueden ser tenidas en cuenta, por haber sido ya incorporados en la historia laboral, sin que sea posible contabilizarlos dos veces.
- v) El demandante acredita a la fecha de vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, 959,4 semanas, conservando el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.
- vi) Cotizó en toda su vida 965,66 semanas, de las cuales 186.69 lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que no acredita los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.
- vii) Aunque acredita cotizaciones en entidades públicas y privadas, tampoco cumple con las exigencias de la Ley 33 de 1985, pues no acredita 20 años continuos o discontinuos en el sector público, y de la Ley 71 de 1988 que también exige los 20 años de cotizaciones.

RECURSO DE APELACION

Manifiesta la apoderada del demandante que conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el actor es beneficiario del régimen de transición, y que para la fecha en que entró en vigencia ya cumplía con la edad y el número de semanas requeridas. Que se puede evidenciar a folio 17 del plenario el demandante laboró por 11 años, y 7 meses en el INCORA lo que arroja un total de 610 semanas, por lo que en total tendría cotizadas en toda su vida laboral 982 semanas, y teniendo en cuenta el principio de favorabilidad y los precedentes constitucionales debe ser concedido el derecho a la pensión de vejez ya que al 2014 el actor tenía 62 años de edad y 750 semanas de cotización.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el actor beneficiario del régimen de transición, y cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES negó la pensión de vejez mediante Resolución GNR 26759 del 6 de febrero de 2015, considerando que, no cumple los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; tampoco en los consagrados en la Ley 33 de 1985, en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 797 de 2003 que modifica la Ley 100 de 1993 (f.10-11).

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativo al régimen de transición, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de quienes al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, tuvieran 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 o más años si son hombres, 15 o más años de servicios o 750 semanas cotizadas, es el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, mientras que las demás condiciones y requisitos serán los contemplados en la misma Ley.

Conforme al artículo 151 *ibídem*, el sistema general de pensiones previsto en la normatividad comentada empezó a regir en Colombia a partir del 1 de abril de 1994, calenda para la cual el demandante tenía 43 años de edad –nació el 04 de marzo de 1951 (f. 19)-, de donde deriva que es beneficiario del régimen de transición y la norma aplicable para resolver su solicitud de pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Son dos los requisitos que consagra el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año: el primero, tener 60 o más años de edad si es hombre o 55 o más si es mujer; el segundo, tener un mínimo de 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Está demostrado que el demandante cumplió los 60 años el 4 de marzo de 2011 – nació el 04 de marzo de 1951 (f. 19)-, cumpliendo así el primer requisito de edad, y sufragó al sistema general de pensiones **986,86 semanas** en toda la vida –del 1 de agosto de 1975 al 31 de enero de 2013 (f.13 y cd fl.36), de las cuales **156,39 semanas** corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad –del 04 de marzo de 1991 al 04 de marzo de 2011-. Veamos:

EVOLUCIÓN DE SEMANAS					
NOMBRE	WASHINGTON CORTES HURTADO				
No PROCESO	002 2015 00357 01				
EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
	DESDE	HASTA			
EDUARDO LGERLEIN S.A.	1/08/1975	14/05/1978	1018	145,43	
TRANSAEREO LTDA	15/05/1978	31/08/1980	840	120,00	
JOSE ALVARO QUINTANA Y CIA	1/10/1980	8/04/1981	190	27,14	
INCORA	1/10/1981	31/12/1981	92	13,14	
INCORA	1/01/1982	31/12/1982	365	52,14	
INCORA	1/01/1983	31/12/1983	365	52,14	
INCORA	1/01/1984	31/12/1984	366	52,29	
INCORA	1/01/1985	31/12/1985	365	52,14	
INCORA	1/01/1986	31/12/1986	365	52,14	
INCORA	1/01/1987	31/12/1987	365	52,14	
INCORA	1/01/1988	31/12/1988	366	52,29	
INCORA	1/01/1989	31/12/1989	365	52,14	
INCORA	1/01/1990	31/12/1990	365	52,14	
INCORA	1/01/1991	31/12/1991	365	52,14	
INCORA	1/01/1992	31/12/1992	366	52,29	

INCORA	1/01/1993	30/04/1993	120	17,14	
WASHINGTON CORTES	1/07/2001	31/08/2001	60	8,57	
WASHINGTON CORTES	1/10/2001	30/11/2001	60	8,57	
WASHINGTON CORTES	1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	
WASHINGTON CORTES	1/02/2004	31/10/2004	270	38,57	
WASHINGTON CORTES	1/12/2004	31/01/2005	60	8,57	
WASHINGTON CORTES	1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	
WASHINGTON CORTES	1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	
ASOCIACION MUTUAL PROGR	1/06/2011	30/06/2011	30	4,29	
RECURSO EXTRERNO S.A.S.	1/12/2012	31/12/2012	30	4,29	
RECURSO EXTRERNO S.A.S.	1/01/2013	31/01/2013	30	4,29	
SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 1 DE ABRIL DE 1994				896,86	
SEMANAS COTIZADAS AL 29 DE JULIO DE 2005				969,71	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES A LOS 60 AÑOS -desde el 04/03/1991 al 04/03/2011-				156,39	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				986,86	

En consecuencia, el actor NO reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez -tal como lo decidió la a quo-, sin que sean de recibo los argumentos de la apelación, toda vez que la evolución de semanas antes relacionadas se realizó teniendo en cuenta de manera íntegra los periodos certificados por el Ministerio de Cultura y Desarrollo Rural, en los que laboró el señor WASHINGTON CORTES para el INCORA

Además, del número total de semanas cotizadas, se avizora que el actor no cumple con los requisitos previstos por la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988 la cuales exigen 20 años de servicios o su equivalente en semanas, y en la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, que para el año 2011 exigía un total de 1200 semanas cotizadas.

Resulta equivocada la interpretación de la recurrente cuando afirma que en aplicación del principio de favorabilidad y los precedentes constitucionales debe ser concedido el derecho a la pensión de vejez teniendo en cuenta que para el año 2014 el actor tenía 62 años de edad y 750 semanas de cotización, toda vez que como se ha visto, si bien cumple con el requisito de edad, esas 750 semanas son insuficientes para acceder a la prestación económica de vejez.

Se confirmará la decisión de primera instancia condenando en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de Colpensiones por la no prosperidad del recurso -artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 365 del CGP, aplicable por analogía (artículo 145 CPTSS)-.

En mérito de lo expuesto, La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 142 del 26 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87adc0828800bc76b213db1248bdd32609255a656249febd6b3681de34058cf3

Documento generado en 10/08/2020 12:41:47 p.m.